



## Aviso Legal

### Capítulo de libro

Título de la obra: Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional: una propuesta interpretativa para un campo polisémico y con tradiciones teóricas superpuestas

Autor: Gómez Pinilla, Pablo

Forma sugerida de citar: Gómez, P. (2021). Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional: una propuesta interpretativa para un campo polisémico y con tradiciones teóricas superpuestas. En E. L. Orduña (Ed.), *La justicia transicional en Guatemala en la etapa de la postransición* (33-68). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

Publicado en el libro:

*La justicia transicional en Guatemala en la etapa de la postransición*

Diseño de la portada: Marie-Nicole Brutus Higuita

ISBN: 978-607-30-3094-6

Los derechos patrimoniales del capítulo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este capítulo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>  
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ **Atribución:** usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ **Sin derivados:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

# 1. PERSPECTIVAS TEÓRICAS SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: UNA PROPUESTA INTERPRETATIVA PARA UN CAMPO POLISÉMICO Y CON TRADICIONES TEÓRICAS SUPERPUSTAS

*Pablo Gómez Pinilla\**

## INTRODUCCIÓN

A diferencia de lo que puede suceder con objetos de estudio poco referidos en la literatura académica, en los que la labor del investigador consiste en escudriñar sin reposo hasta encontrar documentos que puedan guiar su trabajo, la justicia transicional es objeto de una prolífica y creciente producción tanto académica como proveniente de organizaciones civiles y de medios de comunicación especializados.<sup>1</sup> Esta característica exige un esfuerzo especial

\* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia. Maestro en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es profesor de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (email: pablogomezpinilla@gmail.com).

<sup>1</sup> Un ejemplo de la creciente producción académica es la revista *International Journal of Transitional Justice* de la Universidad de Oxford que desde el año 2010 se encuentra dedicada exclusivamente a esta materia, véase <http://ijj.oxfordjournals.org/>. En cuanto a la producción de las organizaciones civiles se destacan los casos del Centro Internacional para la Justicia Transicional y el Instituto para las Transiciones Integradas (ICTJ e IFIT por sus siglas en inglés, respectivamente), véase [www.ictj.org](http://www.ictj.org); <https://www.ifit-transitions.org/>. En

dirigido a organizar, clasificar y dar inteligibilidad a la enorme cantidad de información producida. De lo contrario, es probable que tanto autor como lector naufraguen entre referencias y teorías inconexas, contradictorias o fútiles.

Para evitar tal naufragio, este capítulo tiene como objetivo construir una propuesta interpretativa de la justicia transicional que visibilice algunas discusiones insuficientemente exploradas y que incentive una comprensión más amplia, articulada y crítica del tema.

Bajo este propósito el capítulo se estructura en tres partes. La primera intenta situar la justicia transicional dentro de su contexto global de producción intelectual, exponiendo qué se ha entendido por el término, por qué su historicidad alberga un carácter problemático y cuál es su relación con otro tipo de referentes teóricos. En este pasaje se presenta el carácter polisémico que puede atribuírsele a la justicia transicional en tanto que en ella confluyen diferentes tradiciones de pensamiento que entienden de forma divergente la transición.

La segunda parte propone una clasificación de las aproximaciones teóricas sobre justicia transicional, dividiéndolas en las que denomino “aproximaciones normativas” y “aproximaciones críticas”. En síntesis, dentro de las primeras ubico aquellas cuyo esfuerzo está dirigido a establecer el “deber ser” de la justicia transicional a través de estándares (normalmente jurídicos) y estrategias de creación o reforma institucional. Este conjunto de teorías normalmente están enfrentadas en cuanto a los mecanismos, diseños, aplicación, entre otros aspectos operativos de la justicia transicional, pero suelen no cuestionar sus fundamentos políticos ni sus contextos de emergencia.

En el segundo grupo ubico las teorías que realizan un ejercicio de escisión entre la justicia transicional y su contexto de producción, emitiendo juicios en torno a su potencialidad o limitación

---

materia de prensa especializada, para el caso colombiano se destaca el portal de noticias Verdad Abierta. En <http://www.verdadabierta.com>.

para superar escenarios de violencia masiva. Este conjunto de teorías suele prestar mayor atención a los proyectos políticos y económicos concomitantes a los mecanismos de justicia transicional, cuyo fin es conocer las causas estructurales de la violencia y los problemas de los consensos de democratización liberal.

Esta clasificación no comporta una propuesta de sistematización totalizante, por el contrario, reconoce la existencia de diversos matices y autores difícilmente clasificables<sup>2</sup> —es, en ese sentido, limitada y arbitraria— pero permite orientar conceptualmente el texto y develar desde un inicio el carácter heterogéneo con el cual ha sido comprendida la justicia transicional.

Finalmente, en la tercera parte se plantea una propuesta interpretativa de la justicia transicional, de las teorías que giran en torno a este concepto y mi postura respecto de propuestas conceptuales como la de justicia “postransicional”. En términos generales, este apartado señala que la justicia transicional puede entenderse como un campo<sup>3</sup> vinculado a discursos globales de justicia y reforma institucional, que se debate entre la sanción del pasado y la proyec-

<sup>2</sup> Dado que la justicia transicional comporta una amplia y compleja gama de cuestiones como la superación de la violencia masiva, la reconstrucción de la memoria o las garantías de reparación a las víctimas, existen varios estudios con objetos relacionados pero concebidos de forma diferente. Por ejemplo, los análisis sobre la “superación de la violencia” a partir de una dimensión subjetiva de Michel Wieviorka, “Salir de la violencia, una obra pendiente para las ciencias sociales y humanas”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 226, UNAM, 2016, pp. 89-106.

<sup>3</sup> En los términos analíticos de Bourdieu, el campo se puede definir como “una red o una configuración de relaciones objetivas entre posiciones. Estas posiciones están objetivamente definidas, en su existencia y en las determinaciones que imponen sobre sus ocupantes, agentes o instituciones, por su situación presente y potencial (situs) en la estructura de distribución de especies del poder (o capital) cuya posesión ordena el acceso a ventajas específicas que están en juego en el campo, así como por su relación objetiva con otras posiciones (dominación, subordinación, homología, etcétera)”. Pierre Bourdieu y Loïc Wacquant, *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005, p. 150. La conceptualización de campo —especialmente del campo jurídico— será central a lo largo del texto, no obstante, el fin en sí mismo no consiste en corroborar o reprobar la teoría de Bourdieu, sino en emplear instrumentalmente los conceptos que dentro de su teoría tienen una mayor capacidad explicativa para la situación estudiada.

ción del futuro, el *statu quo* y la transformación. Antes que proponer conceptos poco explicativos como el de justicia postransicional, es preferible profundizar el entendimiento de los diversos tipos de transición que confluyen en la denominada justicia transicional.

LA EMERGENCIA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL  
COMO MECANISMO INSTITUCIONAL “IDÓNEO”  
PARA EL TRÁNSITO DE LA DICTADURA A LA DEMOCRACIA  
O DE LA GUERRA A LA PAZ

*Nociones preponderantes sobre la justicia transicional*

La justicia transicional ha sido definida como una “variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.<sup>4</sup>

Esta definición se encuentra en el “Informe sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, presentado por el secretario general de las Naciones Unidas ante el Consejo de Seguridad en agosto de 2004<sup>5</sup> el cual, además de ocupar un lugar de enunciación privilegiado, reúne los elementos constitutivos de la justicia transicional tradicionalmente reconocidos por sectores académicos de gran influencia en este ámbito.

En efecto, dentro de este grupo es posible ubicar a la profesora de la Universidad de Nueva York, Ruti G. Teitel, quien la define como aquella “concepción de justicia asociada a los periodos de

<sup>4</sup> UNSG, *The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies*, 2004. S/2004/616, p. 8.

<sup>5</sup> Para el momento de producción del informe el secretario general de las Naciones Unidas era el ghanés Kofi Annan.

cambio político, caracterizada por respuestas jurídicas encaminadas a enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represivos anteriores”,<sup>6</sup> o el ex relator especial de las Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff,<sup>7</sup> quien la entiende como el “conjunto de medidas que pueden ser implementadas para corregir los legados de violaciones masivas a los derechos humanos, en donde ‘corregir los legados’ significa, principalmente, hacer cumplir las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas”.<sup>8</sup>

Desde una perspectiva jurídica se ha indagado si la combinación de prácticas sobre acuerdos de paz y el cumplimiento de exigencias legales ha conllevado a la posible constitución de un “nuevo derecho” de la justicia transicional que se nutre de fuentes de derechos humanos, derecho internacional humanitario (DIH), derecho penal internacional (DPI) y derecho penal ordinario, pero que no puede ser explicado en razón exclusiva de alguno de estos sistemas normativos.<sup>9</sup> No obstante, más allá de la existencia de un nuevo cuerpo normativo, lo que es un hecho es la existencia de prácticas y mecanismos reiterativos en estos procesos.<sup>10</sup> Aun cuando no agotan las posibilidades, se destacan los juicios penales, los

<sup>6</sup> Ruti Teitel, “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights*, núm. 16, 2003, p. 69.

<sup>7</sup> Cargo que ocupó hasta mayo de 2018 cuando fue reemplazado por el argentino Fabián Salvioli.

<sup>8</sup> Pablo de Greiff, “A Normative Conception of Transitional Justice”, en *Politorbis*, vol. 50, núm. 3, 2010, p. 21.

<sup>9</sup> En términos estrictamente jurídicos, bajo una escala de fuentes de derecho internacional, los diferentes principios sobre justicia transicional no se encuentran en el mismo rango normativo que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales. Ahora bien, el empleo práctico de instrumentos de *soft law* como el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” ha conllevado a la aplicación paulatina de ciertos principios como la Corte Constitucional colombiana por mencionar un ejemplo.

<sup>10</sup> Christine Bell, “The ‘New Law’ of Transitional Justice”, en Kai Ambos *et al.* [eds.], *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development*, Berlín/Heidelberg, Springer/Verlag, 2009, pp. 105.

escenarios de esclarecimiento de verdad, las purgas y las reparaciones a las víctimas.<sup>11</sup>

Al conjunto de aproximaciones previas se suman autores que consideran que el término de justicia transicional es erróneo e impreciso en tanto que puede albergar situaciones muy heterogéneas. Autores como Benavides, realizan las siguientes distinciones:

[...] me refiero a la justicia en épocas de transición para designar el campo amplio de la impropriamente denominada justicia transicional, reservando el término de justicia post-conflicto para referirnos al campo mucho más estrecho de la justicia que se aplica al final de un conflicto armado y el de justicia en tiempos de transición a la democracia para referirnos a casos en los que se da el tránsito de gobiernos autoritarios a gobiernos democráticos. Casos como los de España, Argentina, Chile y la Europa Oriental son ejemplos clásicos de justicia en tiempos de transición a la democracia; mientras que los casos de Núremberg, de Tokio, ex-Yugoslavia y Ruanda son casos típicos de justicia postconflicto.<sup>12</sup>

Con una pretensión de clarificación semejante, autoras como Ramírez-Barat y Aguilar<sup>13</sup> han acuñado términos como el de justicia “postransicional” para referirse a casos como el español, en el cual la discusión sobre los mecanismos de justicia para saldar las cuentas de violencias pasadas emergen de forma muy posterior al tránsito a la democracia,<sup>14</sup> de allí el prefijo “pos”.

<sup>11</sup> De Greiff, *op. cit.*; Jon Elster, *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Katz, 2006.

<sup>12</sup> Farid Benavides, *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias*, Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), 2010, p. 17.

<sup>13</sup> Paloma Aguilar y Clara Ramírez-Barat, “Justicia post-transicional en España”, en *Série o Direito Achado na Rua*, vol. 7. Introdução Crítica à Justiça de Transição na América Latina, Brasília, UNB, 2015.

<sup>14</sup> Existen casos aún más extremos como el canadiense en el que se implementaron mecanismos de justicia transicional, como la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, que tiene un mandato muy reducido, con una diferencia temporal muy significativa al de las

Si bien no existe una concepción unívoca sobre la justicia transicional ni los mecanismos que la constituyen, se pueden destacar los siguientes aspectos comunes: se concibe a partir de un *pasado* de abusos (que puede ser entendido como regímenes autoritarios, conflicto armado, violencia a gran escala o como masivas violaciones a los derechos humanos en términos normativos), ante el cual se implementa una serie de *soluciones* (representadas por diversos mecanismos, principalmente jurídicos) para realizar un *tránsito* a la reconciliación y a la democracia.<sup>15</sup>

El alcance limitado de los esquemas de justicia transicional ha generado, paulatinamente, una producción teórica más crítica sobre esta materia. En términos generales, se ha señalado que la justicia transicional emerge como un proyecto global que, a partir de una serie de experiencias internacionales, da por sentada la necesidad de reconciliar los intereses de la justicia, la paz y la verdad a través de mecanismos institucionales. Dado que su concepción se ha construido a partir de violaciones a los derechos humanos y la comisión de crímenes internacionales (por ejemplo, genocidio y crímenes de lesa humanidad), se han privilegiado aproximaciones legalistas que se enfocan en la violación de derechos civiles y políticos, así como en la identificación de responsables individuales, dejando por fuera discusiones sobre los factores estructurales y sociales que motivan la violencia como por ejemplo, modelos económicos inequitativos.<sup>16</sup>

---

violaciones cometidas y, en un contexto de lo que en términos ortodoxos podría entenderse como una democracia consolidada.

<sup>15</sup> Aunque no se encuentra de forma explícita en la definición de justicia transicional, un estudio de los textos de autores como De Greiff, Teitel, e incluso el Informe del secretario general (2004), advierte que el tránsito de esta concepción de justicia está inscrito necesariamente en la transición a la democracia liberal. El caso de Elster es diferente en tanto que afirma realizar una descripción de transiciones políticas sin que, necesariamente, se inscriban en transiciones a la democracia.

<sup>16</sup> Rosemary Nagy, "Transitional Justice as a Global Project: Critical reflections", en *Third World Quarterly*, vol. 29, núm. 2, 2008, p. 278.

En este sentido, aunque la producción académica es variada,<sup>17</sup> podría subrayarse que estas aproximaciones críticas cuestionan: i) la concepción de un *pasado estático* señalando que limitar un “antes” de graves violaciones de derechos humanos puede invisibilizar la continuidad de violaciones o injusticias estructurales que fomentan la permanencia de escenarios violentos;<sup>18</sup> ii) la implementación que sobresale prevaleciente de *soluciones institucionales abstractas* bien porque ignora las lógicas contextuales de cada caso o porque son concebidas por “expertos” que desconocen las demandas de cambio provenientes de las víctimas o de los grupos sociales de base<sup>19</sup> y iii) la *despoliticización del tránsito* y su aparente *neutralidad*, ya que la concepción de cambio de la justicia transicional suele estar basada en ideales de democracia liberal que ocultan la existencia de proyectos políticos antagónicos o la concepción de otras formas de organización política.<sup>20</sup>

La pretensión teórica de este capítulo no es señalar cuál es el término correcto para denominar cada situación sino presentar las complejidades históricas y las diferentes corrientes de pensamiento que confluyen alrededor de la justicia transicional. Se trata precisamente de mostrar su carácter heterogéneo y polisémico.

### *Sobre la historicidad de la justicia transicional*

El análisis histórico de la justicia transicional supone problemas metodológicos complejos. Quizá el principal es que bajo este tér-

<sup>17</sup> Véanse entre otros autores a Alejandro Castillejo, *La imaginación social del porvenir: reflexiones sobre Colombia y el prospecto de una comisión de la verdad*, Buenos Aires, Clacso, 2015. Carolina Olarte y Hannah Franzki, “Understanding the Political Economy of Transitional Justice: A Critical Theory Perspective”, en Susanne Buckley-Zistel et al., *Transitional Justice Theories*, Nueva York, Routledge, 2014, pp. 216-221; Nagy, *op. cit.*

<sup>18</sup> Castillejo, *op. cit.*; Nagy, *op. cit.*

<sup>19</sup> Gabriel Ignacio Gómez, “Justicia transicional ‘desde abajo’: un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana”, en *Co-herencia*, vol. 10, núm. 19, 2013, pp. 137-166.

<sup>20</sup> Olarte y Franzki, *op. cit.*

mino se integra una serie de situaciones que son comunes a diversas formas de organización política y estatal en contextos históricos heterogéneos, como las guerras y las sucesivas transiciones políticas que, sin embargo, no necesariamente manejaron sus tránsitos bajo lenguajes de reconciliación, derechos humanos y democracia. Por ello, dependiendo de cómo se conceptualicen y se sitúen los elementos que componen la justicia transicional, su historicidad puede variar. Es diferente estudiar la emergencia y desarrollo de un fenómeno que la emergencia y consolidación de un concepto.

Así, por ejemplo, aproximaciones como la de Jon Elster quien se interesa por las formas de justicia que históricamente han empleado las sociedades para tramitar sus tránsitos políticos, identifica características y problemas comunes de la justicia transicional en diferentes contextos, lo cual conlleva a resultados como la atribución de este tipo de justicia a escenarios como las restauraciones de la democracia ateniense (años 411 y 403 a. C.), las restauraciones francesas de 1814 y 1815, y el estudio de las transiciones del siglo XX, incluyendo casos de Europa, América Latina y Sudáfrica.<sup>21</sup> Aunque el autor distingue los contextos particulares de cada caso, atribuye características de la justicia transicional a sociedades que, no necesariamente realizaron sus tránsitos políticos bajo tales parámetros conceptuales. Se trata de un estudio más preocupado por el fenómeno en largos periodos que por la consolidación de un campo y el uso común de un concepto.

Por otra parte, se encuentran aproximaciones autodenominadas genealógicas<sup>22</sup> como la de Ruti Teitel, quien esquematiza el desarrollo de las ideas relacionadas con la justicia transicional, y las divide en tres fases. Una primera, situada en el periodo de posguerra

<sup>21</sup> Elster, *op. cit.*

<sup>22</sup> En su texto *Transitional Justice Genealogy*, Teitel afirma emplear una aproximación genealógica en los términos en los que Foucault lee a Nietzsche (Teitel, *op. cit.*, pp. 69 y 70), aun cuando se puede cuestionar si su ejercicio es realmente de esta naturaleza pues más que cuestionar el surgimiento y las relaciones de poder tras de éste, pareciese fijar un origen.

tras la Segunda Guerra Mundial, simbolizada en los juicios de Núremberg. La segunda, ubicada en el último cuarto del siglo XX con ocasión de los procesos de “democratización”, atribuibles tanto a la desintegración de la Unión Soviética y la finalización de la Guerra Fría —con sus correspondientes tránsitos políticos en Europa del Este— como a los tránsitos de las dictaduras a las democracias en América del Sur y el cambio político en Sudáfrica. Finalmente, la autora señala una tercera fase correspondiente al cambio de siglo con ocasión de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda (TPIR) y la antigua Yugoslavia (TPIY), así como la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional (CPI).<sup>23</sup> Respecto de esta última fase se resalta una “normalización” de la justicia transicional y sus tensiones en escenarios como la guerra contra el terrorismo y la consolidación del Estado de derecho de corte liberal en ciertos países.<sup>24</sup>

Pese a que tal aproximación histórica es más acotada y, en efecto, rastrea el surgimiento de mecanismos propios de la justicia transicional como los juicios penales por la comisión de crímenes internacionales, no es especialmente precisa en cuanto a la atribución del término de justicia transicional al periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial que fue tramitado bajo otro esquema conceptual, más cercano al surgimiento del actual derecho penal internacional, los debates en torno a los crímenes en contra de la humanidad y el genocidio,<sup>25</sup> pero no necesariamente por los tránsitos a la democracia ni las prácticas y desarrollos jurídicos de verdad y reparación, que fueron emergiendo y ampliándose posteriormente.

<sup>23</sup> Si bien la adopción del Estatuto de Roma se dio en 1998, su entrada en vigor se prolongó hasta el mes de julio del año 2002.

<sup>24</sup> Teitel, *op. cit.*, pp. 72-93.

<sup>25</sup> Como fue mencionado, en términos jurídicos el trabajo de Bell rastrea cómo la justicia transicional se nutre del DPI, el DIH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el derecho penal ordinario, pero no puede ser explicada en términos exclusivos de ninguno de estos. Bell, *op. cit.*

En este sentido, considero más adecuada la historia conceptual que realiza la profesora Paige Arthur quien metodológicamente se preocupa por identificar cuándo se acuñó el término “justicia transicional”, cómo adquirió aceptación, cómo fue replicado y cómo se consolidó en un campo.<sup>26</sup> A partir de esta aproximación, identifica la emergencia compartida del concepto<sup>27</sup> a finales de los años ochenta e inicios de la década de los noventa, con fundamento en espacios de encuentro entre activistas de derechos humanos, donantes, *policy makers* y académicos, en los que se debatió acerca de los dilemas que suponía enfrentar las masivas violaciones a los derechos humanos sin afectar los recientes acuerdos de paz y tránsito democrático que se habían realizado en el Cono Sur, en algunos países de Centro América, Asia y África.<sup>28</sup>

Aparte de rastrear la paulatina realización de encuentros<sup>29</sup> y la creación de instituciones dedicadas al estudio de este tema, como el proyecto norteamericano Justicia en Tiempos de Transición (1993), el proyecto Sudafricano Justicia en Transición (1994), o la creación de la ONG Centro Internacional para la Justicia Transicional (2001), la autora identifica que un factor fundamental para impulsar este tipo de iniciativas fue el discurso de construcción de democracias tras la culminación de la Guerra Fría y la terminación de las dictaduras militares del Cono Sur.<sup>30</sup>

<sup>26</sup> Paige Arthur, “How ‘Transitions’ Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice”, en *Human Rights Quarterly*, núm. 31, 2009, pp. 327.

<sup>27</sup> De forma expresa la autora señala que su preocupación no es identificar quién empleó por primera vez el término o rastrear su “origen” sino identificar el surgimiento de la justicia transicional como un concepto y un campo de acción aceptado y con un sentido compartido. Arthur, *op. cit.*, pp. 329 y 330.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 324.

<sup>29</sup> Además de la Conferencia del Instituto Aspen, refiere la Conferencia de 1992 de la Fundación de la Carta 77, realizada en Salzburgo, Austria, “Justice in times of transition” y la Conferencia del Instituto para la Democracia en Sudáfrica “Dealing with the past”. *Ibid.*, p. 325.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 337.

Esta ubicación histórica la considero adecuada por dos razones: primero, por cuanto permite identificar el surgimiento de la justicia transicional a partir de agentes institucionales, con debates particulares (tensiones entre la paz y la búsqueda de justicia) en el marco de una agenda internacional (democratización en diferentes matices) y, segundo, porque los procesos de tránsito a la democracia o “democratización” de finales de la década de los ochenta, en los que se ubican tales actores y agendas, me permiten brindar una mejor explicación sobre la polisemia de la justicia transicional y sus diversos marcos globales y teóricos de referencia.

*Un contexto de cambios.*

*Polisemias y planos teóricos superpuestos*

Los estudios de tránsito a la democracia  
como un referente general de la justicia transicional

En 1970 el profesor Dankwart Rustow propuso un cambio analítico respecto del estudio de los órdenes políticos y, específicamente, de la democracia. Su propuesta consistió en dar un vuelco de las aproximaciones funcionales hacia los estudios genéticos. Es decir, trasladar la pregunta de los factores correlativos que mantienen estable una democracia hacia la cuestión de cuáles factores son esenciales para que pueda nacer una.<sup>31</sup> Tal variante analítica dio origen a la denominada “transitología” o estudios de tránsito a la democracia.

En tanto que una de las premisas de Rustow fue que la génesis de la democracia no era temporal ni geográficamente uniforme, un camino adecuado para estudiar el tema era la comparación de

<sup>31</sup> Dankwart Rustow, “Transitions to democracy: toward a dynamic model”, en *Comparative politics*, vol. II, núm. 3, 1970, p. 341.

casos (particularmente el estudio comparado de estados —como unidad de análisis—. <sup>32</sup> La caída de los regímenes militares en Sudamérica y la posterior disolución de la Unión Soviética <sup>33</sup> (aunque previamente se estudiaron otros países), <sup>34</sup> constituyó un campo de análisis en especial propicio —sobre todo para las ciencias políticas— para abordar la cuestión del tránsito a la democracia.

En este contexto de producción intelectual es posible encontrar, por ejemplo, textos como los de O'Donnell y Schmitter sobre los tránsitos de los regímenes autoritarios. Si bien los autores admiten que teóricamente no es posible postular una fórmula que asegure el tránsito a la democracia, dado que los escenarios de tránsito conllevan una incertidumbre intrínseca, sus estudios parten de una pretensión normativa según la cual la democracia es el orden político más deseable en tanto permite una competencia por el poder político. <sup>35</sup>

Aunque mi intención no es profundizar en los estudios de “transitología” me interesa resaltar tres aspectos que pueden ilustrar las

<sup>32</sup> Rustow, *op. cit.*, pp. 346 y 347.

<sup>33</sup> Las transformaciones de finales de siglo XX comprenden muchos más eventos, desde los escenarios que inspiraron los estudios sobre el tránsito a la democracia podrían referirse los siguientes: “In the last quarter of the twentieth century, trends in seven different regions converged to change the political landscape of the world: 1) the fall of right —wing authoritarian regimes in Southern Europe in the mid— 1970s; 2) the replacement of military dictatorships by elected civilian governments across Latin America from the late 1970s through the late 1980s; 3) the decline of authoritarian rule in parts of East and South Asia starting in the mid-1980s; 4) the collapse of communist regimes in Eastern Europe at the end of the 1980s; 5) the breakup of the Soviet Union and the establishment of 15 post-Soviet republics in 1991; 6) the decline of one-party regimes in many parts of sub-Saharan Africa in the first half of the 1990s; and 7) a weak but recognizable liberalizing trend in some Middle Eastern countries in the 1990s”. Thomas Carothers, “The end of transition paradigm”, en *Journal of Democracy*, núms. 5-21, 2002, p. 5.

<sup>34</sup> De hecho el estudio inicial de Rustow es sobre Suecia y Turquía, en un contexto completamente diferente a los tránsitos a la democracia de la década de los ochenta. Rustow, *op. cit.*

<sup>35</sup> Guillermo O'Donnell y Philippe C. Schmitter, *Transitions from Authoritarian Rule. Tentative conclusions about uncertain democracies*, Baltimore/Maryland, The Johns Hopkins University Press, 1986, p. 5.

polisemias propias de la justicia transicional. Primero, los estudios de “transitología” demarcaron una terminología ampliamente difundida para referirse a los cambios de regímenes políticos que se observaban sobre todo en las décadas de los ochenta y noventa. Así, términos como “democratización” y “liberalización” se emplearon para referir la ampliación de derechos liberales como el *habeas corpus*, la libertad de expresión, la libertad de asociación, así como la implementación institucional de mecanismos como las elecciones regulares o la financiación pública de los partidos.<sup>36</sup>

Segundo, en los estudios sobre tránsito a la democracia es posible distinguir dos ejercicios analíticos diferentes. En primer lugar, un ejercicio normativo que parte de la premisa según la cual la democracia es el régimen político más deseable y por tanto es un “deber ser” alcanzar sus características, en segundo lugar, un ejercicio más descriptivo que se dedica a corroborar, comparar y analizar los procesos de diferentes estados, en relación con tales prescripciones normativas.

Tercero, al estudiar con detalle los planteamientos de autores como Rustow u O’Donnell y Schmitter, es posible corroborar un debate con cierta literatura economicista sobre la determinación de factores económicos y sociales como precondiciones para el surgimiento de órdenes políticos estables, o incluso al interior de la misma transitología debates no resueltos sobre cuál sería el momento y mecanismo idóneo para garantizar tanto la participación democrática como la igualdad material y la redistribución de la riqueza. ¿Estaría primero el surgimiento de una estructura democrática (extensible a las diferentes instituciones que demarcan la

<sup>36</sup> Por ejemplo, cuando O’Donnell y Schmitter hablan de “liberalización” se refieren exclusivamente a la extensión de derechos liberales, sin hacer referencia a la liberalización de mercados y los ajustes estructurales neoliberales. Aunque un debate en sí mismo sería cuestionar si es posible distinguir tajantemente entre esferas como la política y la económica, es indudable que términos como “liberalización” tienen más de una acepción dependiendo de la intencionalidad del autor; punto que como se verá se superpone sin mayor claridad en algunas teorías (y críticas) a la justicia transicional. O’Donnell y Schmitter, *op. cit.*, p. 11.

acción social) y después la discusión de factores económicos y redistributivos, o viceversa.<sup>37</sup>

Los puntos anteriores los refiero por dos razones. Primero porque el surgimiento de estudios seminales de la justicia transicional como el de Ruti Teitel<sup>38</sup> emergen como un complemento o análisis derivado de esta literatura primigenia sobre “democratización”, y por consiguiente su lectura puede comprenderse en este marco, en el que se superponen pretensiones normativas con análisis descriptivos de casos concretos, así como el empleo de ciertos lenguajes comunes como “democratización” o “liberalización”.

Segundo, porque como se presentará con mayor claridad en la propuesta de aproximación conceptual del siguiente apartado, las dinámicas de repliegue y ampliación de la justicia transicional —que de escenarios institucionales acotados como el juzgamiento penal de los responsables por los crímenes cometidos durante cierto régimen autoritario o confrontación bélica, se trasladan a la discusión de factores sociales y económicos— son semejantes a los debates que la transitología no resolvió de forma definitiva y que generó ulteriores críticas.

Así, es posible rastrear una producción posterior más crítica que regresa a la discusión sobre los factores socioeconómicos en escenarios de “democratización”. Un ejemplo es Thomas Carothers

<sup>37</sup> Esta tensión es explicada por O'Donnell y Schmitter bajo el concepto de “socialización” al distinguir dos facetas de ésta, una de extensión de la democracia a las diversas esferas de la acción social y otra de garantía de igualdad material. La tensión propia de ambos procesos puede ser sintetizada así: “—whether equal participation in the units of social action would entail equal distribution of the benefits from collective choices and viceversa— is indeed one of the major, unanswered questions of our time. Certainly the experience of both the modern welfare state and ‘real-existing socialism’ shows that more equal public provision of services and availability of goods does not always encourage higher levels of citizen participation [...]. Inversely, higher levels of participation in some institutions, through such devices as workers councils and corporatist forums, could result in an increase rather than a decrease in overall inequality of benefits [...]”. O'Donnell y Schmitter, *op. cit.*, p. 12.

<sup>38</sup> *Loc. cit.*

quien sugiere el fin del paradigma transicional, al indicar cómo toda una generación<sup>39</sup> que en las décadas de los ochenta y noventa se enfocó en una lista de chequeo de reformas institucionales (como reformas judiciales, fortalecimiento parlamentario, educación civil y programas electorales) y debe replantear sus aproximaciones ante la evidencia empírica de que las meras reformas institucionales no conllevaron a cambios sustanciales ya que desconocieron las lógicas contextuales de las élites políticas locales que lograron establecer equilibrios disfuncionales, sin necesariamente garantizar escenarios de participación ciudadana y mecanismos de redistribución de la riqueza. Por consiguiente, propone dejar de lado el paradigma<sup>40</sup> de la transición y establecer nuevas agendas que tejan un puente entre los programas de construcción de democracia y aquellos dirigidos al desarrollo social y económico, desde una perspectiva de cooperación internacional particularmente norteamericana.<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Se refiere a una generación de académicos y “activistas de la democratización” cercanos a los programas de “democratización” liderados por la Agencia de Desarrollo Internacional Norteamericana-USAID.

<sup>40</sup> Para este análisis el autor cuestiona las listas de países que son calificados por el gobierno norteamericano como “en tránsito” e identifica la existencia de zonas grises que tumban varios de los paradigmas de la cooperación como, por ejemplo, la idea de que con posterioridad a un régimen autoritario se derivan regímenes democráticos estables en el tiempo. Carothers, *op. cit.*, p. 17.

<sup>41</sup> Por otra parte, también es posible encontrar críticas a las consecuencias de los programas de “democratización” implementados en las décadas de los ochenta y noventa. Desde una perspectiva concentrada en explicar el surgimiento de violencias étnicas, Amy Chua señala las confrontaciones étnicas que derivaron a raíz de la globalización de las instituciones democráticas. “La jurista argumenta que la instauración inmediata del sufragio universal y el libre mercado en un contexto de enorme desigualdad” puede derivar en “inestabilidad, agitación y rivalidades étnicas”. Jorge Márquez y Alejandro Domínguez, *Mann, Chomsky, Keohane, Chua, Girard. Grandes autores de la globalización*, tomo I, México, UNAM/La Biblioteca, 2016, pp. 86 y 87. Tanto promotores como detractores del libre mercado, resalta Chua, se empeñaron en la promoción de la democracia sin reparar en que el crecimiento de la desigualdad, por una parte, y el incremento de la participación ciudadana, por la otra, podrían derivar en graves resentimientos que conducirían a la inestabilidad, el odio y la violencia extrema, Márquez y Domínguez, *op. cit.* Carothers, *op. cit.*, p. 19.

## Las complejidades intrínsecas del contexto de emergencia de la justicia transicional

Ahora bien, más allá de la literatura especializada en materia de tránsito a la democracia, las transformaciones globales subsiguientes a la década de los setenta han conllevado a una prolífica producción intelectual en las ciencias sociales. En un esfuerzo por sintetizar los principales cambios, bajo el concepto de globalización, Trubek y otros<sup>42</sup> señalan los siguientes: *i*) cambio en los patrones de producción (división internacional del trabajo), *ii*) vinculación internacional de los mercados financieros, *iii*) importancia creciente de firmas internacionales y de los bloques comerciales regionales, *iv*) ajuste estructural y privatización, *v*) hegemonía de conceptos neoliberales en las relaciones económicas (consenso de Washington). Pero también *i*) una tendencia mundial a la democratización, la protección de los derechos humanos y un interés renovado en el Estado de derecho (*Rule of law*) y *ii*) la emergencia de actores supranacionales y transnacionales que promueven los derechos humanos, la democratización, el medio ambiente, entre otros temas.<sup>43</sup>

Este doble movimiento es un marco de referencia que explica la divergencia entre las diferentes aproximaciones teóricas a la justicia transicional que presentaré en el siguiente apartado. Basta por el momento señalar que mientras que para autores más optimistas, la justicia transicional es un escenario propicio de democratización y transformación positiva, para autores más críticos tal aproximación ignora otros ambientes como la apertura de mercados en per-

<sup>42</sup> David M. Trubek, Yves Dezalay, Ruth Buchanan y John R. Davis, "Global Restructuring and the Law: Studies of the Internationalization of Legal Fields and the Creation of Transitional Arenas", en *Case Western Reserve Law Review*, vol. 44, 1994, pp. 407-498.

<sup>43</sup> La diversidad de autores que escriben al respecto es sumamente amplia, la elección de Trubek es intencional porque su construcción teórica la hacen desde la sociología jurídica, pensando particularmente en la globalización del campo jurídico y sus esferas institucionales (con una cercanía intelectual a la idea de campo jurídico de Bourdieu). *Ibid.*, pp. 409 y 410.

juicio de los más pobres o, por ejemplo, políticas internacionales sistemáticas que promueven la reducción del gasto público y la disciplina fiscal en detrimento de cualquier pretensión redistributiva. Si no se tiene en mente el contexto global de transformación de finales de la década de los setenta en adelante, sería imposible comprender las confrontaciones teóricas alrededor de la justicia transicional.

Quizá uno de los aspectos que reúne más polisemias es la relación entre “democratización” y “liberalización”, que además supone diversas versiones sobre el liberalismo y su relación con el neoliberalismo. Tal discusión es semejante a la suscitada al interior de la transitología respecto de los momentos e instituciones idóneos para la discusión sobre la redistribución de la riqueza y el rol que debe cumplir el Estado en ello. Una explicación sobre las diversas versiones del liberalismo supera por completo mis capacidades explicativas y mis pretensiones investigativas.<sup>44</sup> Simplemente constituye una advertencia al lector para que al confrontar las diferentes aristas de los debates sobre la justicia transicional tenga presente que los autores pueden, no sólo estar en desacuerdo, sino también estar hablando de cuestiones completamente diferentes sin reparar en ello. A lo largo de la propuesta de aproximación conceptual intentaré ser riguroso con la distinción de planos, mas debe tenerse presente que en sí misma comporta polisemias.

<sup>44</sup> Una propuesta teórica interesante para comprender las diferentes vertientes del liberalismo y su relación particular con el neoliberalismo se puede encontrar en Laval y Dardot (2010), particularmente en la Parte I. Discusiones como las sostenidas entre J. S. Mill y A. Toqueville, las diferencias con Spencer, y posteriormente las divergencias de las diferentes escuelas económicas del siglo XX, resaltan la complejidad con la cual debe ser estudiado el tema, pero sobre todo la divergencia entre versiones asentadas en el bienestar social derivado del liberalismo y versiones arraigadas al utilitarismo de Bentham y Spencer.

## PROPUESTA DE APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Por más amplias que sean las pretensiones de cobertura de cualquier clasificación, éstas siempre tienden a excluir o establecer límites arbitrarios que no corresponden con todos los aspectos teóricos trabajados por un autor. Así como hago una diferencia entre “teorías normativas” y “teorías críticas”, podría proponer otras distinciones como “teorías analíticas” y “teorías constructivas”<sup>45</sup> o “teorías holísticas” y “teorías particulares”.<sup>46</sup> Lo importante, en todo caso, es presentar con claridad la intención de la clasificación.

Para los efectos de este texto quiero retratar que la justicia transicional implica un proceso selectivo por la determinación de su naturaleza misma, su alcance y su concepción temporal y política del cambio social. Se trata de una delimitación narrativa de la violencia y de su posible solución, tanto de un reprochable “punto de partida” como de un deseable “punto de llegada”.<sup>47</sup>

En este orden de ideas, que denomino “teorías normativas”, parece existir una coincidencia en dos aspectos fundamentales y desacuerdos parciales respecto de un tercer aspecto. Los elementos sobre los que existe una coincidencia son: el “punto de partida” que es definido como un régimen autoritario que afecta los derechos y libertades individuales (por ejemplo, una dictadura militar) o un estado de guerra que afecta especialmente a la población civil (por ejemplo, un conflicto armado interno). Este es el pasado reprochable de abusos a gran escala que, en términos jurídicos, puede traducirse como masivas violaciones a los derechos humanos

<sup>45</sup> Por ejemplo esto permitiría clasificar con mayor claridad a autores como Jon Elster quien aborda una concepción analítica de la justicia transicional, de autores como Pablo de Greiff quien propone una aproximación constructivista respecto de la misma.

<sup>46</sup> Una clasificación de este tipo permitiría distinguir aquellas teorías que conciben a la justicia transicional como un “todo” encaminado hacia un mismo fin, de teorías que se detienen en aspectos particulares de la justicia transicional concibiendo su importancia de forma aislada.

<sup>47</sup> Nagy, *op. cit.*, p. 276.

que comportan una serie de crímenes que deben enfrentarse. La prevalencia de un lenguaje jurídico en estas teorías no es gratuito, sino que obedece al crecimiento paulatino de fuentes de derecho internacional que obligan a los estados a investigar, enjuiciar y, si es el caso, castigar graves violaciones a los derechos humanos.<sup>48</sup>

El segundo aspecto sobre el cual existen coincidencias aun cuando de forma más problemática es el “punto de llegada”. De modo general, se presenta como deseable que el tránsito social y político arribe a la democracia; en efecto, los desarrollos teóricos de la justicia transicional emergen tomando como referente los procesos de democratización de la década de los ochenta. Quizá el autor que lo presenta con mayor claridad es Pablo de Greiff quien explícitamente menciona que una concepción normativa de la justicia transicional es importante en tanto reviste efectos prácticos para alcanzar las metas de reconciliación y democratización que son la finalidad última de la justicia transicional.<sup>49</sup> Esta perspectiva —aun cuando planteada con ciertas diferencias— coincide con la de Ruti Teitel quien inscribe la justicia transicional en los tránsitos a la democracia liberal.<sup>50</sup> De hecho, en su libro seminal sobre el

<sup>48</sup> Dependerá del caso concreto analizar cuáles son los instrumentos internacionales vinculantes para cada Estado y el sistema regional de protección de Derechos Humanos al que pertenezca; a manera de ejemplo, para el caso colombiano los más referidos son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra (1977), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994) y el Estatuto de Roma (1998). Asimismo, desempeña un papel central la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instrumentos de *soft law*, los cuales omito intencionalmente para referirlos cuando sean pertinentes.

<sup>49</sup> De Greiff distingue entre dos tipos de metas de la justicia transicional. Las mediatas, cuyo objeto es proveer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza cívica, y las metas finales que buscan contribuir a la reconciliación y la democratización. De Greiff, *op. cit.*, p. 21.

<sup>50</sup> El término democracia liberal requeriría en sí mismo un debate autónomo, pues indudablemente hay diferentes aproximaciones al liberalismo. Dentro de este tipo de literatura se destacan las referencias a John Rawls, las que no necesariamente coinciden con

tema la autora señala que es una propuesta para concebir los procesos de democratización más allá de los meros procedimientos electorales, complementando el análisis con otras prácticas necesarias para la construcción del Estado de derecho (*Rule of Law*) y la aceptación de la democracia liberal.<sup>51</sup>

El tercer aspecto consiste en idear mecanismos que permitan resolver las tensiones del tránsito entre el reprochable “punto de partida” y el deseable “punto de llegada”. La tensión que se presenta de forma paradigmática envuelve el enfrentamiento entre los valores<sup>52</sup> de la justicia y la paz. La justicia supone tanto la obligación del Estado de perseguir los crímenes cometidos en su territorio como el derecho de las víctimas a recibir reparaciones y conocer la verdad de lo sucedido. Por su parte, la paz supone la posibilidad de culminar las hostilidades, garantizar la no repetición de los hechos y permitir a la sociedad en su conjunto disfrutar de un Estado que mantenga una pacífica convivencia entre sus ciudadanos.<sup>53</sup>

En términos prácticos, la tensión entre justicia y paz depende de las condiciones de negociación con el actor armado que se desmilitariza o el régimen que es sucedido.<sup>54</sup> De cualquier modo, supone la discusión sobre la responsabilidad por los crímenes cometidos

---

concepciones neoliberales utilitarias y tradiciones intelectuales como la escuela de Chicago. No obstante, no daré tal debate en este apartado y me limitaré a mostrar la coincidencia de diversos discursos alrededor de la justicia transicional. Teitel, *op. cit.*

<sup>51</sup> “The constructivist approach proposed by this book suggest a move away from defining transitions purely in terms of democratic procedures, such as electoral processes, toward a broader inquiry into other practices signifying acceptance of liberal democracy and the rule-of-law”. Teitel, *op. cit.*, p. 5. La referencia a la democracia liberal como propuesta de transformación con posterioridad a la violencia masiva tiene referentes teóricos más amplios, al respecto por ejemplo véase Kora Andrieu, “Political liberalism after mass violence: John Rawls and a ‘theory’ of transitional justice”, en Buckley-Zistel *et al.*, *op. cit.*

<sup>52</sup> Empleo el término “valores” por su contenido axiológico, el cual en escenarios constitucionales es abordado a través de ejercicios de ponderación y no de mera jerarquía normativa, véase por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-579 de 2013.

<sup>53</sup> Bell, *op. cit.*

<sup>54</sup> Bien sea porque es derrocado o porque su sucesión es negociada.

en relación con la concesión de unos incentivos suficientes<sup>55</sup> que motiven un acuerdo de paz o estabilidad. Es una tensión entre pragmatismo político e imperativos normativos.<sup>56</sup>

Precisamente, en este tercer aspecto las teorías “normativas” pueden ser divergentes en cuanto al tipo de instituciones y mecanismos concretos que se requieren para cumplir con los imperativos normativos y, a su vez, permitir un margen político de negociación que permita alcanzar la paz o cambio de régimen. No obstante, este tipo de aproximaciones suele identificarse con una concepción holística de la justicia transicional, la cual plantea que las medidas que ésta promueve —consideradas de forma aislada— son insuficientes para alcanzar sus metas de reconciliación y democratización.<sup>57</sup> Por ejemplo, los juicios penales considerados de forma independiente son insuficientes para alcanzar una verdad amplia, por lo cual deben articularse con mecanismos de verdad extrajudicial. A su vez, supeditar la reparación de víctimas a estos escenarios puede ser muy demorado por lo que se deben promover espacios de reparación administrativa y así, dependiendo de las particularidades del caso, se pueden lograr arreglos institucionales más o menos articulados.<sup>58</sup> Independientemente de cuál sea el mejor arreglo institucional en términos de complementariedad, la idea detrás, es que la naturaleza misma de la justicia transi-

<sup>55</sup> Por ejemplo, estos incentivos pueden ser amnistías, indultos, reducciones de penas o mecanismos alternativos a la restricción de la libertad.

<sup>56</sup> Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp. 165-195.

<sup>57</sup> No es mi intención identificar el “origen” de la concepción holística de la justicia transicional ni atribuírselo exclusivamente a Pablo de Greiff, pues propuestas en líneas semejantes se pueden encontrar en Boraine o Bell. Lo cito intencionalmente por su influencia en el contexto institucional colombiano (Corte Constitucional, 2013; Ministerio del Interior y Justicia, 2011). De Greiff, *op. cit.*

<sup>58</sup> Al respecto, véanse los pilares de una concepción holística de la justicia transicional propuestos por Alexander Boraine. Citado en Rodrigo Uprimny, Luz María Sánchez y Nelson Camilo Sánchez, *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*, Bogotá, Reino de los Países Bajos/Dejusticia, 2014, p. 99.

cional supone una diversidad de mecanismos que deben perseguir la integralidad que en las teorías normativas suele estar justificada por un proyecto de democratización.<sup>59</sup>

En contraposición a estas posturas, en un segundo grupo reúno a las que denomino “teorías críticas” en las que presento una serie de estudios que, aunque heterogéneos, cuestionan la narrativa normativa tradicional de la justicia transicional en los siguientes aspectos. Primero, resaltan la problemática construcción temporal sobre la que se instituye la justicia transicional. Así, la división entre un reprochable “punto de partida” y un deseable “punto de llegada” supone anclar la violencia y los abusos masivos a un lugar estático en el pasado y presentar un futuro diferente cuyo alcance depende de la aplicación de ciertos mecanismos institucionales que se postulan como neutrales. Encuentro esclarecedora la forma en la que la presenta el antropólogo Alejandro Castillejo:

[...] la idea de una justicia transicional, y la compleja red de mecanismos legales y extra-legales responsables de ocuparse de las causas y los efectos de graves violaciones a los derechos humanos, está basada en al menos dos presupuestos básicos. Por un lado, está fundamentada en la “promesa” o el “prospecto” de una nueva nación imaginada. En segundo lugar, en una inflexión simultánea, está también fundamentada en la posibilidad misma de asignar a la “violencia” (definida de

<sup>59</sup> “Furthermore, the majority of scholars still associate transitional justice with a move towards liberal values and democracy”. Teitel, *op. cit.*; Mihr, 2012. “Particularly for external actors who fund these processes the promotion of democracy and the rule of law remains an important objective in the transitional processes (Oomen 2005)”; Susanne Buckley-Zistel, Teresa Koloma, Christian Braun y Friederike Mieth, “Transitional justice theories: An introduction”, en Buckley-Zistel *et al.*, *op. cit.*, pp. 1-17. Esta cita la extraigo de una reciente publicación denominada *Teorías de la Justicia Transicional* que compila una serie de textos actualizados sobre este campo y que, aunque no hace la diferencia que propongo en este capítulo entre teorías normativas y críticas, sí permite vislumbrar que la división propuesta —aun cuando pueda albergar fallas— obedece a tendencias globales de teorización sobre esta materia.

un modo técnico) un lugar “atrás”, en la reclusión (a veces aséptica) del “pasado”.<sup>60</sup>

Este aspecto resulta inescindible de una segunda crítica relativa a la prevalencia de lenguajes jurídicos y técnicos en la justicia transicional. La crítica señala que el lenguaje jurídico comporta en sí mismo una determinada narración de la violencia, que privilegia el reproche de violaciones a derechos civiles y políticos —como la vida y la libertad— pero que hace imperceptibles otro tipo de violencias de carácter más estructural, como aquellas que pueden derivar de injustas distribuciones de la riqueza.<sup>61</sup> Así, por ejemplo, los juicios penales o las comisiones de la verdad tradicionalmente se encargan de investigar y/o esclarecer genocidios o crímenes de lesa humanidad, lo que conlleva a enfocarse en la vulneración de derechos civiles y políticos pero no en aspectos de justicia social y equidad, o en términos jurídicos, en derechos económicos, sociales y culturales.<sup>62</sup>

Ahora bien, la crítica sobre la cuestión temporal y el lenguaje experto no sólo afecta la forma en que se reconstruye y explica el pasado, también pone en duda la existencia de un consenso de tránsito a la democracia liberal.<sup>63</sup> Como se señaló, en general las teorías normativas suponen que el “punto de llegada” de la justicia transicional ha de ser la democracia liberal. No obstante, las teorías que he denominado críticas resaltan que la democracia liberal no necesariamente coincide con los proyectos de transformación

<sup>60</sup> Castillejo, *op. cit.*, p. 19.

<sup>61</sup> Nagy, *op. cit.*; Castillejo, *op. cit.*

<sup>62</sup> “By and large transitional justice pertains to genocide, torture, disappearance, massacre, sexual violence and other war crimes. In the privileging of legalistic approaches, transitional justice tends to focus on gross violations of civil and political rights (arbitrary or indefinite detention, severe assault, ill-treatment, etc.) or on criminal acts (property destruction, abuse of children, etc). Consequently, structural violence and social injustice are peripheral in the ‘from’ and ‘to’ of transitional justice”. Nagy, *op. cit.*, p. 384.

<sup>63</sup> Olarte y Franzki, *op. cit.*

social deseados por las víctimas de la violencia y los movimientos sociales. En este sentido, el proyecto de democratización no es “neutral” y puede ocultar la existencia de agonismos<sup>64</sup> políticos que persisten incluso con posterioridad a los escenarios de violencia masiva. Así, por ejemplo, mientras que para el poder ejecutivo lo deseable puede ser un tránsito a una democracia de libre mercado, para las víctimas o para ciertos actores desmovilizados, lo deseable puede ser un modelo de mayor intervención estatal en la economía o de mayores autonomías territoriales. Independientemente de cuál sea el debate concreto, la crítica expresa que no puede darse por sentada la neutralidad política de un proyecto como la democratización.<sup>65</sup>

No es extraño que gran parte de los estudios críticos sobre la justicia transicional provengan de Sudáfrica, donde se ha discutido cómo los mecanismos de esclarecimiento de verdad no lograron revertir las injusticias estructurales de esta sociedad y que, por el contrario, fueron una forma de legitimar un tránsito al neoliberalismo.<sup>66</sup> Asimismo, se suele subrayar cómo la justicia transicional ha sido más fuerte en juzgar los regímenes autoritarios de Europa del Este, pero no ha cuestionado los modelos económicos que se gestaron durante las dictaduras del Cono Sur, como la chilena y la argentina.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Prefiero emplear el término agonismo en vez de antagonismo pues el primero —del griego *agon*, “lucha” o “conflicto”— ha sido retomado por una tradición de filosofía política crítica (por ejemplo, Chantal Mouffe y Ernesto Laclau), y funge como referente de las que he denominado teorías críticas de la justicia transicional.

<sup>65</sup> “The central claim we make in this chapter is that transitional justice scholarship has developed as a problem —solving theory which is bound by its context of emergence, namely a presumed ‘liberal consensus’ and the disappearance of fundamental political agonisms after the end of the Cold War”. *Ibid.*, p. 202.

<sup>66</sup> Patrick Bond, *The Elite Transition: From Apartheid to Neoliberalism in South Africa*, 2ª ed., Londres, Pluto Press, 2000; Tshepo Madlingozi, “On Transitional Justice Entrepreneurs and the Production of Victims”, en *Journal of Human Rights Practice*, núm. 2, 2010, pp. 208-228.

<sup>67</sup> Olarte y Franzki, *op. cit.*

Así, aunque no existe un vínculo consensuado entre las agendas de “democratización”, “liberalización” en su doble acepción<sup>68</sup> e impartición de justicia con posterioridad a un conflicto o régimen autoritario, las posturas críticas son más proclives a circunscribir la justicia transicional dentro de las complejas transformaciones globales de la década de los ochenta. En efecto, estos estudios resaltan que el surgimiento de aquella coincide contextualmente con una serie de modificaciones institucionales neoliberales,<sup>69</sup> reforzadas por un paradigma de consenso democrático con posterioridad a la caída del Muro de Berlín.<sup>70</sup> Aunque con diferencias, las aproximaciones críticas reflejan una preocupación por la narración experta de la justicia transicional y el ocultamiento de debates de economía política detrás de sus mecanismos institucionales tradicionales.<sup>71</sup>

Finalmente, un tercer aspecto comúnmente referido en las aproximaciones críticas resalta las asimétricas relaciones de poder y participación en las que se aplican los mecanismos de la justicia transicional.<sup>72</sup> El argumento señala que las dinámicas institucionales suponen una aplicación de “arriba hacia abajo” que prioriza los intereses estatales e institucionales sobre una participación que permita a las víctimas y los movimientos sociales gestionar y diseñar sus proyectos de cambio.<sup>73</sup> Bien sea por las agendas de los or-

<sup>68</sup> Tanto en la ampliación de derechos liberales como en la apertura de mercados.

<sup>69</sup> Dentro de las que se encuentran: *i*) liberalización financiera y mercantil, *ii*) privatización de empresas estatales, *iii*) reducción del gasto público y *iv*) esquemas de producción posfordistas. Para el caso de Latinoamérica se suele identificar este periodo con las reformas posteriores a las recomendaciones emanadas del denominado Consenso de Washington. Trubek, Dezalay, Buchanan y Davis, *op. cit.*

<sup>70</sup> Bond, *op. cit.*; Olarte y Franzki, *op. cit.*

<sup>71</sup> Zinaida Miller, “Effects of Invisibility: In Search of the ‘Economic’ in Transitional Justice”, en *International Journal of Transitional Justice*, vol. II, núm. 3, 2008, pp. 266-291.

<sup>72</sup> Gómez, *op. cit.*; Madlingozi, *op. cit.*

<sup>73</sup> “Estas tensiones entre tendencias globalizantes y realidades locales, hace posible identificar el reclamo de actores no estatales, como las organizaciones no gubernamentales, los movimientos sociales y las comunidades locales, por exigir que sus voces sean escuchadas. En efecto, durante muchos años, la atención de los estudios en justicia transicional se concentró en la reflexión institucional, normalmente dominada por politólogos y abogados

ganismos internacionales, los donantes o los estados. El argumento resalta una tendencia institucional que priva a las comunidades locales de su capacidad de agencia anteponiendo otro tipo de intereses y agendas (electorales, comerciales, entre otras).<sup>74</sup>

De las “teorías críticas” se desprenden diferentes agendas teóricas y prácticas. En efecto, existen propuestas de reconceptualización de la justicia transicional que prestan mayor atención a las comunidades locales y los movimientos sociales, y proponen una idea de justicia transicional “desde abajo”,<sup>75</sup> asimismo hay agendas de trabajo más cercanas al establecimiento de procesos colaborativos y de proximidad con las comunidades y sobrevivientes de la violencia<sup>76</sup> y, posturas más escépticas, que consideran a la justicia transicional como un proyecto que en sí mismo impide transformaciones sustanciales, especialmente en términos de reivindicaciones sociales.<sup>77</sup>

De este variado grupo de estudios me interesa rescatar a una autora difícilmente clasificable dentro de las agrupaciones que presenté, pero que sirve para ilustrar un movimiento paradójico de ampliación del campo de la justicia transicional que parte de se-

---

que concentraron sus esfuerzos y reflexiones en las negociaciones de élites políticas, el diseño de marcos normativos y de arreglos institucionales”. Gómez, *op. cit.*, p. 146.

<sup>74</sup> “To sum up, it can be argued that the encounter between the victim and expert reproduces relations of inferiority and superiority. In this encounter, the one is the victim and the other is the saviour. Politics of disempowerment and trusteeship –with a heavy missionary slant– are reproduced”. Madlingozi, *op. cit.*, p. 213.

<sup>75</sup> Se trata de una aproximación más cercana a enfoques de sociología jurídica que reciben el derecho y la globalización desde abajo (movimientos sociales y procesos de resistencia a proyectos de globalización hegemónicos), que ha propuesto conceptos como la legalidad cosmopolita subalterna, véase por ejemplo Boaventura de Sousa y César A. Rodríguez [eds.], *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Barcelona, Anthropos, 2007. Kieran MacEvoy y Lorna McGregor, *Transitional Justice from Below. Grassroots Activism and the Struggle for Change*, Hart Publishing, 2008; Gómez, *op. cit.*

<sup>76</sup> Basadas en marcos conceptuales de tipo más posestructuralistas y propuestas de procesos de colaboración y consulta con las comunidades. Castillejo, *op. cit.*

<sup>77</sup> “Insofar as it replaces this concept of revolutionary justice, transitional justice is to be characterised, according to Meister, as a counter-revolutionary Project”. Meister citado en Olarte y Franzky, *op. cit.*, p. 209.

ñar una crisis en sus paradigmas, pero a su vez amplía su campo de acción.

Se trata de Lisa Laplante quien propone la necesidad de diagnosticar y enfrentar las raíces socioeconómicas de la violencia en escenarios de justicia transicional, a través de marcos institucionales de derechos humanos. Fundamentada en un amplio conocimiento del caso peruano y aludiendo a las comisiones de la verdad implementadas en Chile, Argentina y Guatemala,<sup>78</sup> la autora se cuestiona por qué, tras la aplicación de mecanismos propios de la justicia transicional, se reproducen dinámicas de exclusión y marginación que pueden derivar en la repetición o continuación de la violencia. Así, señala que con posterioridad a la aplicación de los juicios penales o las comisiones de la verdad, quienes detentaban el poder, continúan en posiciones privilegiadas mientras que las víctimas —en su mayoría en condición de pobreza— permanecen en situaciones de exclusión y escaso acceso a derechos económicos, sociales y culturales.<sup>79</sup> En este orden de ideas, la autora propone que la labor de las comisiones de la verdad puede ser ampliada en el sentido de investigar las raíces socioeconómicas de los conflictos planteando recomendaciones —desde una perspectiva de dere-

<sup>78</sup> La autora resalta que las comisiones chilena y argentina realizaron un ejercicio más abstracto en cuanto a la relación de la violencia con las condiciones sociales y políticas, mientras que las comisiones de Perú y Guatemala hicieron un mayor esfuerzo por rastrear tal relación, así: “[...] the decontextualized approach, like that taken by the TCs of Chile and Argentina, ends up presenting a diagnosis of human rights violations ‘abstracted’ from ‘the dynamics of social power and conflict.’ The more recent approach taken by the Guatemalan and Peruvian TCs provides compelling empirical evidence, based on raw data from thousands of testimonies, of a causal connection between violence and structural inequalities”. Lisa Laplante, “Transitional Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Frameworks”, en *The International Journal of Transitional Justice*, vol. II, 2008, p. 337.

<sup>79</sup> “Reconciliation can be a transient phenomenon, and to suggest that one hearing is enough to effect it in any strong sense is wishful thinking, especially when, as often must have been the case, the torturer returned to a comfortable white South African lifestyle and the victims returned to a squatter’s shack, a township house or domestic worker’s flat [...]”. Wilson citado en Laplante, *op. cit.*, p. 249.

chos sociales, económicos y culturales — que inciten a los estados a cumplir sus obligaciones en esta materia y que sea acorde con una idea de desarrollo sostenible.<sup>80</sup>

Lo interesante de la postura de Laplante es que es un reflejo de la agenda institucional de las Naciones Unidas, y sus cambios de paradigmas en los campos del desarrollo y la seguridad.<sup>81</sup> El punto reside en los cambios de perspectivas que caracterizaron la agenda institucional del cambio de milenio, que a partir de evidenciar una relación entre violencia y contextos socioeconómicamente desiguales, propone una serie de reconceptualizaciones cercanas a la idea de proveer mejores condiciones para el desarrollo humano, que conlleven a sociedades más equitativas y, por consiguiente, pacíficas.<sup>82</sup> Se trata de ideas fuertemente orientadas por los cuestionamientos que realizó el economista Joseph Stiglitz<sup>83</sup> a los presupuestos de la economía de libre mercado y a las reconceptualizaciones del desarrollo propuestas, entre otros, por Amartya Sen.<sup>84</sup>

<sup>80</sup> Laplante, *op. cit.*

<sup>81</sup> En materia de seguridad, la autora reconstruye el recorrido desde el informe Brahimi del 2000 hasta el informe denominado *A More Secure World: Our Shared Responsibility* del 2004, como resultado de un Panel de Alto Nivel convocado durante la secretaría de Koffi Annan. El punto que ilustra la autora es el cambio de concepción de seguridad, fundamentado en la ausencia de guerra, hacia una reconceptualización de la seguridad en términos de desarrollo, desde donde se construye una idea de seguridad humana. En materia de desarrollo, la autora señala la forma en que se fue ampliando su concepción meramente económica hacia una idea de libertades y capacidades humanas, fuertemente influenciada por los planteamientos de Amartya Sen y, que en términos institucionales, se puede encontrar en el informe *In Larger Freedom* presentado por Koffi Annan de forma previa a la cumbre de líderes de 2005, que estaba encargada de revisar los progresos con posterioridad a la Declaración del Milenio de la ONU. Laplante, *op. cit.*, pp. 343-345.

<sup>82</sup> Debe señalarse en todo caso que esta reconceptualización de la seguridad y el desarrollo en el cambio de milenio se vio fuertemente marcada por la “lucha contra el terror” tras el 9 de septiembre de 2001. Es un aspecto que no es trabajado por la autora.

<sup>83</sup> Además de las ideas de Joseph Stiglitz la autora señala otros factores, como el crecimiento de movimientos sociales antineoliberalización y una agenda de activismo que demandaba cuestiones como el “derecho al desarrollo”. Laplante, *op. cit.*, p. 343.

<sup>84</sup> *Ibid.*

El punto sobre el cual quiero llamar la atención es que la crisis en el paradigma transicional es a su vez su reinención institucional, anclada a una agenda más amplia de intervención. Es decir, ante los discutibles resultados de los mecanismos tradicionales de la justicia transicional, era posible que este campo se desbordara y simplemente perdiera relevancia o fuera desconocido tanto por el Estado como por agentes ya sean las víctimas o la sociedad civil. No obstante, esta situación logra reconfigurar un campo más amplio en el que ahora se discuten agendas que no le eran inherentes a su conceptualización inicial. Actores con intereses y agendas diferentes e incluso antagónicas recurren al campo de la justicia transicional para tramitar sus demandas.

En efecto, este movimiento de ampliación en el campo de la justicia transicional también se puede evidenciar en los más recientes informes del ex relator especial de las Naciones Unidas para la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición, particularmente en lo referente a la participación de las víctimas (2017). Una de las críticas a la justicia transicional es que plantea una serie de soluciones institucionales (de arriba hacia abajo) que pasan por alto las necesidades reales de las víctimas. No obstante, este punto propio de la teorías críticas ha sido adoptado por perspectivas normativas que han dado la vuelta a la crítica ubicando la participación de las víctimas en el centro de la agenda de la justicia transicional,<sup>85</sup> su participación se considera fuente principal para dotar de legitimidad la transición y para que las medidas adoptadas realmente atiendan a sus necesidades. Habría que corroborar en cada contexto particular qué efectos ha

<sup>85</sup> “Like the notion of consultation, the idea of victim participation has become a mantra in the field of transitional justice. However, the rhetorical commitment to these ideas is not matched consistently by actual practice, and even less by systematic analysis of relevant experiences or by sustained efforts to establish comprehensive means of making them effective”. UNHRC, *Report of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence*, 2017. A/HRC/34/62, p. 3.

tenido esta reconceptualización, de momento, con una pretensión más teórica me interesa resaltar que la polisemia y ambigüedad de la justicia transicional permite que en ella se incorporen y disputen múltiples agendas. La identificación de los límites o fallas de la justicia transicional antes que significar su pérdida de vigencia implica un reforzamiento de su campo de acción, su ampliación para dar solución a nuevas necesidades.

PROPUESTA INTERPRETATIVA DE LA LITERATURA:  
UN REFORZAMIENTO CIRCULAR ENTRE LA SANCIÓN  
DEL PASADO Y LA PROYECCIÓN DEL FUTURO.  
ENTRE EL *STATU QUO* Y LA TRANSFORMACIÓN

La justicia transicional puede entenderse como un campo con una propuesta de cambio institucionalizada, la cual se encuentra vinculada a discursos globales de justicia y reforma institucional. En términos históricos su emergencia se sitúa más precisamente en la década de los ochenta, en especial, asentada en la tensión entre sostener determinados acuerdos de tránsito político y la impartición de justicia de acuerdo con parámetros normativos de derechos humanos. La particularidad de este escenario coincide históricamente con otra serie de transformaciones globales como los procesos de “democratización” y su teorización, la liberalización global de los mercados y el desarrollo de esquemas de internacionalización institucional.

Aunque no es posible afirmar con certeza que existe un vínculo consensuado entre estas agendas (“democratización”, “liberalización” en su doble acepción<sup>86</sup> e impartición de justicia con posterioridad a un conflicto), es fácticamente innegable su coincidencia

<sup>86</sup> Tanto en la ampliación de derechos liberales como en la apertura de mercados.

contextual. En la justicia transicional se superponen estos planos y, de ahí, su carácter polisémico y ambigua limitación.

Su ambigüedad alberga un campo propicio para el desarrollo de disputas políticas bajo la instrumentalización de exigencias normativas. Así, de la responsabilidad individual penal se traslada a las razones estructurales de la violencia, de las reparaciones individuales se moviliza hacia las reparaciones colectivas, de las reformas particulares se deriva en la discusión por reformas estructurales, del *statu quo* a la transformación profunda. No es coincidencia que los escenarios de aplicación de justicia transicional conlleven o concurren con la discusión sobre reformas o asambleas constituyentes.<sup>87</sup>

Asimismo, en tanto que la emergencia de este concepto supone escenarios institucionales internacionales, mediados por lenguajes expertos normalmente jurídicos, su aplicación en contextos concretos, además de que envuelve las tensiones propias entre las exigencias internacionales y las particularidades locales, implica un proceso de reproducción y *reforzamiento circular*<sup>88</sup> ya que la institucionalización (vía jurídica) de aspectos tan amplios como la sanción del pasado y la proyección del futuro, produce nuevas “necesidades jurídicas” que requieren escenarios institucionales especiales y profesionales capacitados<sup>89</sup> para los nuevos espacios de experticia (comisiones de la verdad, tribunales penales de transición, agencias estatales encargadas de la reparación, entre otros).

<sup>87</sup> Por ejemplo en el caso colombiano, recuérdese que la refrendación del acuerdo de paz alcanzado entre el gobierno y las FARC estuvo mediada por la discusión si se hacía a través de una asamblea nacional constituyente o un mecanismo de participación ciudadana existente (como el plebiscito).

<sup>88</sup> “En pocas palabras, a medida que un campo [refiriéndose al campo jurídico] se constituye, un proceso de refuerzo circular se pone en movimiento: cada progreso en el sentido de la ‘juridificación’ de una dimensión de la práctica engendra nuevas ‘necesidades jurídicas’”. Pierre Bourdieu, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, en C. Morales de Setién Ravina y C. Morales [eds.], *La fuerza del derecho*, trad. de C. Morales, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Instituto Pensar, 2000, p. 194.

<sup>89</sup> *Ibid.*, pp. 193-195.

Esta dinámica amplía su espectro de acción pero también tiende a ampliar la brecha entre los lenguajes expertos y profanos.<sup>90</sup>

Por tanto, considero que antes que angustiarse por cuál es la definición más precisa del término, es preferible entender cuáles son las diferentes agendas y tradiciones de pensamiento que confluyen en este campo. Haciendo una analogía a Guiddens quien en su crítica a la conceptualización de la posmodernidad, señala que “no basta con inventar términos como posmodernidad y el resto, sino que debemos posar una nueva mirada sobre la naturaleza de la propia modernidad”<sup>91</sup> considero que no basta con inventar términos como “justicia posttransicional” (pues ello a lo sumo sirve para indicar que el anterior estado de cosas está llegando a su fin pero no sirve para explicar su naturaleza misma) sino que antes es necesario entender qué tipo de transiciones abarca la justicia transicional y plantear nuevas miradas en torno a las transiciones a la democracia que, entre otras cosas, como lo demuestran casos como el de Brasil, no suponen la consolidación de proyectos políticos neutrales y estables sino que revitalizan y polarizan la disputa política por el poder, e incluso pueden significar el regreso de los regímenes más autoritarios.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, Paloma y Clara Ramírez-Barat, “Justicia post-transicional en España”, en *Série o Direito Achado na Rua*, vol. 7. Introdução Crítica à Justiça de Transição na América Latina, Brasília, UNB, 2015.

<sup>90</sup> *Loc. cit.*

<sup>91</sup> A. Guiddens, *Consecuencia de la modernidad*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, p. 17.

- Arthur, Paige, “How ‘Transitions’ Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice”, en *Human Rights Quarterly*, núm. 31, 2009, pp. 321-367.
- Bell, Christine, “The ‘New Law’ of Transitional Justice”, en Kai Ambos *et al.* [eds.], *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development*, Berlín/Heidelberg, Springer/Verlag, 2009, pp. 105-126.
- Benavides, Farid, *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias*, Barcelona, Institut Catalá Internacional per la Pau ICIP, 2010.
- Bergsmo, Morten, César Rodríguez, Pablo Kalmanovitz y María Paula Saffón, *Justicia distributiva en sociedades en transición*, Oslo, Torkel Opsahl Academic/EPublisher, 2012.
- Bond, Patrick, *The Elite Transition: From Apartheid to Neoliberalism in South Africa*, 2ª ed., Londres, Pluto Press, 2000.
- Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, en Carlos Morales de Setién Ravina y C. Morales [eds.], *La fuerza del derecho*, trad. de Carlos Morales, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Instituto Pensar, 2000, pp. 153-216.
- \_\_\_\_\_ y Loic Wacquant, *Una invitación a la sociología reflexiva*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005.
- Buckley-Zistel, Susanne, Teresa Koloma, Christian Braun y Friederike Mieth, “Transitional justice theories: An introduction”, en Buckley-Zistel *et al.*, *Transitional Justice Theories*, Nueva York/Milton Park, Routledge, 2014, pp. 1-17.
- Carothers, Thomas, “The End of Transition Paradigm”, en *Journal of Democracy*, núms. 5-21, 2002.
- Castillejo, Alejandro, *La imaginación social del porvenir: reflexiones sobre Colombia y el prospecto de una comisión de la verdad*, Buenos Aires, Clacso, 2015.
- De Greiff, Pablo, “A Normative Conception of Transitional Justice”, en *Politorbis*, vol. 50, núm. 3, 2010, pp. 18-29.

- Elster, Jon, *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Katz, 2006.
- Gómez, Gabriel Ignacio, “Justicia transicional ‘desde abajo’: un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana”, en *Co-herencia*, vol. 10, núm. 19, 2013, pp. 137-166.
- Guiddens, Anthony, *Consecuencia de la modernidad*, Madrid, Alianza editorial, 1994.
- Laplante, Lisa, “Transitional Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Frameworks”, en *The International Journal of Transitional Justice*, vol. II, 2008, pp. 331-355.
- MacEvoy, Kieran y Lorna McGregor, *Transitional Justice from Below Grassroots Activism and the Struggle for Change*, Hart Publishing, 2008.
- Madlingozi, Tshepo, “On Transitional Justice Entrepreneurs and the Production of Victims”, en *Journal of Human Rights Practice*, núm. 2, 2010, pp. 208-228.
- Miller, Zinaida, “Effects of Invisibility: In Search of the ‘Economic’ in Transitional Justice”, en *International Journal of Transitional Justice*, vol. II, núm. 3, 2008, pp. 266-291.
- Nagy, Rosemary, “Transitional Justice as a Global Project: Critical reflections”, en *Third World Quarterly*, vol. 29, núm. 2, 2008, pp. 275-289.
- O’Donnell, Guillermo y Philippe C. Schmitter, *Transitions from Authoritarian Rule. Tentative conclusions about uncertain democracies*, Baltimore/Londres, The Johns Hopkins University Press, 1986.
- Olarte, María Carolina y Hannah Franzki, “Understanding the Political Economy of Transitional Justice: A Critical Theory Perspective”, en Buckley-Zistel *et al.*, *Transitional Justice Theories*, Nueva York/Milton Park, Routledge, 2014, pp. 216-221.
- Rustow, Dankwart, “Transitions to democracy: toward a dynamic model”, en *Comparative Politics*, vol. II, núm. 3, 1970, pp. 337-363.

- Sánchez, Nelson Camilo y Catalina Ibáñez, “La justicia transicional como categoría constitucional”, en Kai Ambos, *Justicia de transición y constitución*, Bogotá, Konrad Adenauer, Stiftung, 2014.
- Teitel, Ruti, “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights*, núm. 16, 2003, pp. 69-95.
- Trubek, David M., Yves Dezalay, Ruth Buchanan y John R. Davis, “Global Restructuring and the Law: Studies of the Internationalization of Legal Fields and the Creation of Transitional Arenas”, en *Case Western Reserve Law Review*, vol. 44, 1994, pp. 407-498.
- UNHRC, *Report of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence*, 2017. A/HRC/34/62.
- UNSG, *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*, 2004. S/2004/616.
- Uprimny, Rodrigo y María Paula Saffon, “La ley de ‘justicia y paz’: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?”, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp. 165-195.
- Wieviorka, Michel, “Salir de la violencia, una obra pendiente para las ciencias sociales y humanas”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, núm. 226, 2016, pp. 89-106.